

guno, sin pedir previamente permiso á mi Junta general de Comercio, ni entregarlos sin expreso decreto de esta; ni á ellos se les podrá obligar en modo alguno, por ningun Consejo, Juez ni Tribunal: y asimismo prohibo á mis Tenientes Subdelegados, que puedan admitir ni despachar por otra via que la del Oficio de los Eseribanos nombrados para la Subdelegacion pedimento, memorial ni recurso alguno correspondiente á la jurisdiccion de la referida mi Real Junta general de Comercio, y puntual observancia de estas ordenanzas; baxo de la pena de nulidad de lo que actúen y provean en otra forma, y por qualquiera otra mano, y de ser responsables á las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision ú condescendencia, y las demas, que segun la calidad y gravedad del negocio parezcan á la misma mi Junta general de Comercio imponerles.

(a) La compañía de los Cinco gremios mayores de Madrid cesó á consecuencia del R. D. de 29 de enero de 1835.

## TITULO II.

### DE LOS CONSULADOS MARÍTIMOS Y TERRESTRES (a).

LEY I.—Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao, y su conocimiento en los negocios entre mercaderes.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494.*

1 Acatando quanto cumple al nuestro servicio, y al bien y pro comun de nuestros Reynos de conservar el trato de la mercadería, y como en algunas partes de nuestros reinos y en los reinos comarcanos los mercaderes tienen sus Cónsules, que hacen y administran justicia en las cosas de mercaderías y entre mercader y mercader; fué acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuese, debiamos de proveer en la forma y manera siguiente. Por la presente damos licencia, poder y facultad y jurisdiccion á Prior y Cónsules de los mercaderes de la ciudad de Burgos, que ahora son y serán de aquí adelante, para que tengan jurisdiccion de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores sobre el trato de mercaderías, así sobre trueques y compras y ventas, y cambios y seguros, y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos, y sobre las factorías que los dichos mercaderes hubieren dado á sus factores, así en nuestros reinos como fuera dellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates, y pleytos pendientes entre los suso dichos, como de todas las otras cosas que se acaescieren de aquí adelante, para que lo libren y determinen breve y sumariamente segun estilo de mercaderes, sin dar lugar á largas ni dilaciones ni plazos de Abogados.

2 Otrosí mandamos, que de la sentencia ó sentencias que así dieren los dichos Prior y Cónsules entre

las partes, si alguna dellas apelare, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor que agora es ó fuere de la dicha ciudad de Burgos, y no para ante otra parte: al qual dicho Corregidor mandamos, que conozca de la dicha apelacion; y para della conocer y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que á él le pareciere que son hombres de buenas conciencias; los quales hagan juramento de se haber bien y fielmente en el negocio en que hubieren de entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y determinando la causa por estilo de entre mercaderes sin libelos ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como se debe hacer entre mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicias, ni á plazos ni á dilaciones de Abogados: y si los dichos Corregidor y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que así fué dada por los dichos Prior y Cónsules, mandamos, que della no haya apelacion ni agravio ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente y con efecto: y si por la dicha sentencia, que así dieren los dichos Corregidor y dos mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Cónsules dada, y alguna de las dichas partes suplicare ó apelare della; que en tal caso el dicho Corregidor lo torne á reveer, conociendo del tal negocio, y determinarlo segun y como dicho es con otros dos mercaderes que él escogiere, que no sean los primeros, los quales hagan el dicho juramento: y que de la tercera sentencia, que así dieren el dicho Corregidor y dos mercaderes, quier sea confirmatoria ó revocatoria, ó enmendada en todo ó en parte, queremos y mandamos, que no haya mas apelacion ni suplicacion, ni agravio ni otro remedio alguno. Y por la presente advocamos á Nos todos los pleytos que los dichos mercaderes de la Universidad y los dichos sus factores sobre las cosas suso dichas estan pendientes, así ante los del nuestro Consejo como ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, como ante otros qualesquier Corregidores y Jueces; á los quales mandamos, que no conozcan dellos, y los remitan ante los dichos Prior y Cónsules; á los quales mandamos, que los tomen en el estado que estan, y que vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma de esta ley.

3 Otrosí mandamos, que los dichos factores de los dichos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos sean obligados á venir á la dicha ciudad de Burgos á dar las cuentas de las mercaderías que les fueren encomendadas á sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Cónsules á derecho sobre las dudas que de las dichas cuentas se recrescieren, aunque los dichos factores sean ó vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, ó se hayan casado fuera de ella, ántes ó despues que tienen la dicha factoría.

4 Otrosí que las dichas sentencias, que así los dichos Priores y Cónsules dieren, si no fueren apeladas ó despues revocadas, por esta nuestra carta damos poder y facultad á los dichos Prior y Cónsules de la di-

cha ciudad, para que las puedan mandar executar: y mandamos al Merino de la dicha ciudad de Burgos ó á sus Lugares-tenientes, que executen y cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias para él fueren dados por los dichos Prior y Cónsules; y si para ello los dichos Prior y Cónsules hubieren menester favor y ayuda, por esta nuestra carta mandamos á todos los Concejos, Justicias y Regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos, así de la dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades, y villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, que por los dichos Prior y Cónsules para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar; y que en ello ni parte dello embargo ni contradiccion alguna no les ponga ni consientan poner, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas.

5 Asimismo mandamos, que quando los dichos Prior y Cónsules hallaren en alguna culpa á qualquier compañero ó factor, que haya tomado ó defraudado la hacienda de su compañero ó de su amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos ó á otro qualquier executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona ó personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida; y que le puedan condenar en qualquier pena civil, ó hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercadería: y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos, que lo remitan á nuestra Justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la mas informacion que vieren que fuere necesario de se haber, la dicha nuestra Justicia lo condene á la pena que mereciere segun la gravedad del delito.

6 Otrosí mandamos, que los dichos factores que estan en el Condado de Flandes, y en los Reynos de Francia é Inglaterra y Ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera destos dichos reinos, ni sus Cónsules no puedan repartir ni repartan quantías de maravedís algunas sobre las dichas mercaderías que van de nuestros reinos ó de otra qualquier parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras partes mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbraba repartir; y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar, salvo en las cosas necesarias y concernientes al bien comun de los mercaderes: y que las cuentas de lo que así gastaren, mandamos á los dichos factores y Cónsules, que envíen cada año á los dichos Prior y Cónsules, para que las trayan á la feria que se hace en la villa de Medina del Campo cada año; y traídas á la dicha feria, mandamos, que quatro mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades y villas de nuestros reinos que se hallaren en la dicha feria, que tienen trato de fuera de nuestros reinos, todos exáminen las dichas cuentas; y lo que por ellas se hallare que no se debe rescibir en cuenta, que no lo resciban, y lo hagan restituir á los que lo mandaren gastar: y eso mismo mandamos, que se haga cerca de las cuentas pasa-

das de seis años á esta parte; y que los dichos mercaderes y factores, los Cónsules pasados que estan en el Condado de Flandes ó Inglaterra, ó en la Rochela ó en Nantes, ó en Londres ó en Florencia, sean obligados á las enviar á la ciudad de Burgos dentro de seis meses del dia que allá les fuere notificada á los dichos Prior y Cónsules, para que ellos la trayan á la dicha feria de Medina, para que allí se vea; y lo que hallaren mal gastado, lo hagan restituir, segun dicho es: y tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro mercaderes vieren, que hay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien comun cumple que se echen algunas averías mas para el gasto de los tales negocios; por la presente les damos licencia y facultad, para que lo puedan hacer por entónces para las dichas necesidades, y no mas; y que esto que no lo puedan hacer ni hagan, salvo quando vieren que hay tal necesidad que no se puede excusar de hacer.

7 Otrosí mandamos, que los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de afletar los navíos de las flotas en que se cargan las mercaderías destos nuestros reinos, así en el nuestro N. y L. Condado y Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipuzcoa, como en las villas de la costa y merindad de Trasmiera, segun y de la manera que lo tienen de costumbre; haciéndolo saber á toda la universidad de los mercaderes, así de la dicha ciudad de Burgos como de las ciudades de Segovia y Vitoria y Logroño, y villas de Valladolid y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos; haciéndoles saber el tiempo en que han de dar las lanas, para que cumplan con los maestros de las dichas naos, segun y de la manera que se suele y acostumbra hacer: con tanto que los dichos navíos se afleten de los nuestros súbditos y naturales, quando los hubiere, y que pudiendo haber navíos de los dichos nuestros súbditos, no afleten navíos extranjeros. Y otrosí, queremos que los dichos Prior y Cónsules, y quatro mercaderes deputados para las dichas cuentas, quando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpetuas, ó por tiempo cierto cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y al bien y conservacion de la mercadería, que no sean en perjuicio de otros ni de tercero, ellos lo hagan; y las ordenanzas que así hicieren, las envíen ante Nos, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas. Y para hacer todo lo de uso contenido en los dichos capitulos, y lo dello dependiente, damos poder cumplido á los dichos Prior y Cónsules y á los mercaderes con todas sus incidencias y conexidades. Y mandamos á las partes á quien toca y tañe todo lo suso dicho, que cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Cónsules fuere mandado, y parezcan ante ellos á sus llamamientos, so las penas que les pusieren; las quales Nos habemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar á los inobedientes; y mandamos á las Justicias á cada una en su jurisdiccion, que les den favor y ayuda, cada y quando que por ellos fueren requeridos. (1.<sup>a</sup> parte de la ley 1. tit. 13. lib. 3. R.) (b).

(a) Hoy se denominan tribunales de Comercio, y se rigen por

lo que disponen los artículos 1178 á 1218 del Código del ramo, publicado en 1829.

(b) En seguida de este párrafo añade la ley de la Recopilacion los siguientes.

«Otrosi 1. por quanto por parte del Condado de Vizcaya, i Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i Mercaderes dellos, se agravaron ante Nos, i en el nuestro Consejo de los capitulos susodichos, diciendo ser en grande agravio, i perjuicio suyo, por muchas razones, que sobre ellos alegaron, sobre cada uno dellos en particular: i ansimesmo oídos sobre ellos los Procuradores del Prior, i Consules de la Ciudad de Burgos, con acuerdo de los del nuestro Consejo fue acordado de mandar guardar, i cumplir la Pragmatica, i capitulos della, que de suso se contiene, en quanto á los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, i sus Consortes, Factores, i Criados, quanto nuestra voluntad fuere, con las declaraciones siguientes.

8 Primeramente que los dichos Prior, i Consules de la dicha Ciudad de Burgos, no tengan jurisdiccion sobre los del dicho Condado, i Señorío, i Provincias de Guipuzcoa, i Alava Mercaderes dellas, ni la dicha Pragmatica, i capitulos della se estiendan á ellos; salvo solamente en los pleitos, i causas, i diferencias, que sobre trato de mercaderia nascieren, i se acasieren, ò uvieren acasido entre los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, i sus Consortes, i Factores, i Criados, de qualquier parte que sean los dichos Consortes, i Factores, i Criados: i mandamos que el capitulo sexto, que defiende que no se haga repartimiento, le guarden, así el Prior, i Consules de Burgos, i sus Factores, como los de las dichas Provincias, i Condado, segun, i como en él se contiene: es á saber que los dichos Mercaderes de Burgos no repartan sobre los Mercaderes del dicho Condado, ni Provincias, ni sus mercaderías, ni los del dicho Condado, i Provincias sobre los dichos Mercaderes de Burgos; porque, quando algunas averias comunes fueren necesarias á los de la dicha Ciudad, i Provincias, i Condado, que se junten para ello los Consules de la dicha Ciudad, i Condado, i Provincias; i esto se entienda en el repartimiento de las averias, guardando el dicho capitulo ambas partes; el qual dicho capitulo en lo que toca á los dichos repartimientos damos por lei á los del dicho Condado, i Provincias, quanto nuestra merced, i voluntad fuere, segun que á los dichos Mercaderes de Burgos; para que ellos lo guarden, segun que lo mandamos guardar entre sí á los de la dicha Ciudad de Burgos.

9 Otrosi, en quanto toca al tercero capitulo, que habla en el dár de las cuentas, mandamos á los dichos Factores, i Consules, que están en Flandes, ò en otras qualesquier partes fuera de nuestros Reinos, que embien cada año á los dichos Consules del dicho Condado, i Provincias las dichas cuentas, para que ellos las traigan á la feria, que se hace en la dicha Villa de Medina del Campo cada un año, i traídas á la dicha feria, mandamos que seis Mercaderes de la dicha Ciudad, i de las otras Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, que se hallaren en la dicha feria, de los que tienen trato fuera de los dichos Reinos, juntamente todos seis examinen las dichas cuentas; i lo que por ellas hallaren que no se debe rescibir en cuenta, que no lo resciban, i lo hagan restituir á los que lo mandaron gastar: i esso mismo mandamos que hagan cerca de las cuentas passadas de seis años á esta parte; i que los dichos Factores sean obligados á las embiar á los dichos Consules del dicho Condado, i Provincias, dentro del termino en el dicho capitulo contenido; i que en todo lo otro los dichos Mercaderes del dicho Condado, i Provincias, i sus Consules guarden el dicho capitulo para con ellos, segun que mandamos á los de la dicha Ciudad de Burgos que lo guarden entre sí; porque así lo mandamos por lei á los unos, como á los otros lo dimos: i contra él no vayan, ni passen so las penas en el dicho capitulo contenidas.

10 Otrosi en quanto al septimo capitulo, que habla en el afletamiento de las Naos, mandamos que los dichos Mercaderes, así de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, i su Cofradia, como de los dichos Condado, i Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i sus Cofradias, como de otras qualesquier partes, puedan alletar la Naos, i cargar las mercaderías en las Naos, que quisieren cargar sus mercaderías, en las Naos, que así por los otros Mercaderes fueren afletadas, que los tales Mercaderes, i Maestros de Naos sean obligados de se las acoger en las dichas Naos, i que todas las dichas Naos, en que así fueren las mercaderías, vayan juntas, seyendo prestas; de manera que puedan los unos cargar, i carguen en las Naos, que los otros tuvieren afletadas, i los otros en las de los otros, si quisieren: lo qual mandamos que así se haga, i cumpla por todos los susodichos, sin embargo de la dicha Carta, que de suso se hace mencion; porque las mercaderías de los unos, i de los otros vayan mas seguras del peligro de la Mar; i que los unos no puedan echar averias sobre las mercaderías de los otros, salvo las averias comunes, segun se contiene en la declaracion de la dicha Pragmatica.

11 Otrosi, en quanto toca al dicho tercero capitulo de las cuentas de la dicha Pragmatica del Consulado de Burgos, declaramos, i mandamos que el dicho capitulo se guarde quanto nuestra merced, i voluntad fuere, solamente en lo que toca á los dichos Mercaderes de Burgos, i á sus Consortes, i de su Compañia, i de sus Factores, i Criados; i con estas declaraciones mandamos que se guarde, i cumpla lo contenido en la dicha Pragmatica.»

Los capítulos 12 y 13 se hallan en las dos leyes siguientes.

LEY II. — Régimen y gobierno del Consulado de Bilbao conforme lo dispuesto en la ley anterior para con el de Burgos.

*D. Fernando en Sevilla á 22 de Junio de 1511.*

Damos licencia y facultad á los Cónsules de la universidad de los capitanes y mercaderes, y maestros de naos, y tratantes de la villa de Bilbao, que ellos entre sí, cerca del trato de sus naos y mercaderías y lo tocante á ello, se rijan y gobiernen por la pragmática de suso contenida, y capitulos en ella insertos, que fué dada á los Prior y Cónsules y mercaderes de la ciudad de Burgos, bien así y tan cumplidamente como si fuera dada á los dichos Cónsules y universidad de la dicha villa de Bilbao; que para usar della como en ella se contiene, como si á ellos fuera dada, por esta mi carta les doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y mandamos al que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro N. y L. Condado y Señorío de Vizcaya, y á las otras Justicias de nuestros reynos y señoríos, que así lo guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar, como en esta nuestra carta se contiene; y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y si dello quisieredes los dichos Cónsules y universidad de la dicha villa de Bilbao nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Canciller y Notario, y otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros Sellos, que vos la den y libren, y pasen y sellen. (Cap. 15. de la ley 1. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY III. — Las Audiencias y otros Jueces no conozcan por casos de Corte de los negocios tocantes al Consulado, con arreglo á la ley anterior.

*Don Felipe II., y en su nombre D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid por céd. y sobre-cédula de Mayo y Octubre de 1558.*

Mandamos, que en los pleytos y causas y negocios, que conforme á la pragmática precedente y en los casos en ella contenidos el Prior y Cónsules de la dicha ciudad de Burgos pueden y deben conocer, no conozcan ni se traten en las nuestras Audiencias, ni ante otros Jueces ni Tribunales pleytos de viudas ó menores huérfanos, ó que sean contra Regidores, por caso de Corte, ni por otro ningun otro caso de Corte, tocantes á lo que por la dicha pragmática se da conocimiento al dicho prior y Cónsules; salvo que solamente conozcan dellos el dicho Prior y Cónsules, guardando la forma de dicha pragmática, y en los casos en ella contenidos; porque así conviene para la buena y breve expedicion y conservacion de la contratacion y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. (Cap. 12 de la ley 1. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY IV. — Creacion de un Consulado en Madrid; y facultad para formar otros en los pueblos donde hubiere número bastante de mercaderes.

*D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 9 de Febrero de 1652.*

Mandamos, que en esta Corte haya y se forme un Consulado, como le hay en las ciudades de Burgos, Sevilla y Bilbao, compuesto de un Prior, que siempre ha de ser natural destos reynos, y quatro Cónsules, uno de la Corona de Aragon, otro de mis reynos de Italia y demas provincias della, otro de Portugal, otro de mis estados de Flandes y demas provincias del Norte; los quales han de tener la jurisdiccion que por las leyes precedentes, y por ordenanzas confirmadas por los de mi Consejo y cédulas, está concedido al Prior y Cónsules de las ciudades de Burgos, Sevilla y villa de Bilbao para conocer de todas las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros, factores y encomenderos sobre los trueques, compras y ventas, cambios y seguros y cuentas, y todo género de negocios tocantes y pertenecientes á mercaderías, y qualquier otra cosa dependiente destas; substanciándolos y determinándolos breve y sumariamente, segun el estilo de mercaderes la verdad sabida, y la buena fe guardada, sin dar lugar á largas ni dilaciones: y por ahora ha de comenzar el dicho Consulado en veinte mercaderes y hombres de negocios que yo eligiere, los quales luego eligirán de entre sí al Prior y los quatro Cónsules por votos secretos: y los dichos officios han de durar dos años, y al fin dellos se volverá á hacer eleccion; y no han de poder ser reelegidos hasta haber pasado otros dos de hueco.

1 Y porque si los dichos quatro Cónsules hubiesen de tener voto en todas las materias de Justicia, no se conseguiria el fin que se pretende, de abreviar la de-

terminacion de los pleytos mercantiles, y se podrán seguir otros inconvenientes; ordeno y mando, que los dichos negocios y causas se juzguen por el Prior y dos Cónsules en esta manera: de los quatro que han de ser elegidos, los dos que primero lo fueren han de juzgar con el Prior el primer año de los dos que han de durar los officios, y los otros dos han de entrar á juzgar el segundo año; con que los votos serán siempre tres, y todas las Naciones participarán de los dichos officios, y cesarán las dilaciones y encuentros que de juzgar cinco podrian resultar.

2 Los veinte que yo eligiere han de admitir y recibir en el Consulado á los demas mercaderes y hombres de negocios, así naturales como extrangeros, atendiendo á que sean personas de conocido crédito y caudal. En este Consulado se han de guardar las leyes, ordenanzas confirmadas, y cédulas que está ordenado y mandado á los dichos Consulados de Burgos, Sevilla y Bilbao; y si fuere necesario hacer alguna nueva ordenanza, lo propondrán en el mi Consejo, para que por él se me consulte, y yo resuelva lo que se hubiere de executar.

3 Y porque este Consulado tenga la antoridad y proteccion necesaria, le pongo debaxo de la de mi Consejo, y ordeno, que uno de él por turno y por su antigüedad presida en él un año, y acabado, pase al siguiente; el qual ha de conocer en grado de apelacion de lo que se determinare por el Prior y Cónsules, en conformidad de lo dispuesto por el cap. 2. de la ley 1; y podrá asistir á las Juntas que los del dicho Consulado hicieren, quando le pareciere necesario; y para ellas, y las audiencias que han de hacer, elegirán la parte y lugar que les pareciere, proponiéndolo en mi Consejo, para que por él se me consulte.

4 Y porque todas las ciudades, villas y lugares de los reynos gocen desta gracia y merced, doy licencia y facultad, para que habiendo número bastante de mercaderes, se pueda erigir y formar Consulado, pidiéndolo primero en mi Consejo, que me lo ha de consultar; lo qual no se ha de entender ni extender con las ciudades, villas y lugares de Señorío y Abadengo: y todos los Consulados que se erigieren, han de tener correspondencia con el Consulado desta Corte en todo lo que mirare al gobierno universal; porque en lo que toca á la decision de negocios y pleytos cada Consulado ha de tener jurisdiccion distinta y privativa con el Juez de apelaciones que se le diere, sin dependencia ni subordinacion á este ni á otro Consulado.

5 Y por lo que deseo dexar libre el comercio de todas las maneras, ordeno y mando, que habiendo pasado las mercaderías que se traen á estos reynos de los puertos y aduanas de ellos, no se pueda hacer ni haga causa de denunciacion ni visita por ningun Juez ni Justicia, ni por el Almirantazgo ni sus Ministros, aunque se diga y pretenda, que las mercaderías son de contrabando, y de las que estan prohibidas en el comercio en estos reynos; pues á la entrada dellos en los puertos y aduanas podrán hacer las visitas y diligencias necesarias, para prevenir que no entren las mercaderías que

fueren de contrabando, y las otras cuyo comercio estuviere prohibido. (Ley 2. tit. 13. lib. 3. R.)

LEY V.—Jurisdicción del Consulado de Bilbao; y órden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

*D. Felipe V. en las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provision del Consejo de 2 de Diciembre de 1737, cap. 1.*

2 En virtud y conformidad de los Reales privilegios, contenidos en las leyes 1 y 2 de este tit. (a), ponemos por ordenanza, que el Prior y Cónsules de la villa de Bilbao, usando de la jurisdicción que por ellos se les da, han de conocer, como acostumbran, y han tenido y tienen de ordenanza, privativamente de todos los pleytos y diferencias de entre mercaderes, y sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, afletamientos de naos, factorías, y demas expresado en dichos privilegios y ley Real: y han de tener todo cuidado en la conservacion de la ria, canal y barra de Portugalete, para que los navios y demas embarcaciones entren y salgan, suban y baxen con toda seguridad sin riesgo ni embarazo; nombrando piloto mayor de este puerto, y examinando y dando títulos á los pilotos lemanes de estas costas, en la forma que se contendrá en su lugar en esta ordenanza.

3 Y para ver y reconocer como se cumple con su obligacion por los pilotos, así mayor como lemanes y demas navegantes, y el estado de la ria y barra, y obras que en ella se han hecho y hacen, mayormente al presente, que se estan fabricando los muelles de la canal de junto á dicha barra de cuenta y órden de esta universidad y Casa; procurando que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene á su conservacion, y aumento de Real Hacienda, ejecutarán la visita general acostumbrada, y las demas que tuvieren por precisas y necesarias; y lo mismo siempre que haya naufragios de navios, ó otro qualquiera accidente que lo requiera, así en este puerto como en los demas de su partido y jurisdicción; exerciéndola contra culpados y demas necesario, segun les está concedida por dichos privilegios y ley Real.

4 Para los pleytos y diferencias de que han de conocer y oír á las partes en justicia harán sus audiencias, como lo tienen de costumbre, en el salon de dicha universidad y Casa de Contratacion, los martes, juéves y sábado de cada semana; empezando desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el de Santa Cruz de Septiembre á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de Septiembre hasta Santa Cruz de Mayo á las dos.

5 Si alguno de Prior y Cónsules se hallare enfermo, ausente ó impedido legítimamente, podrán hacer la audiencia los otros dos, ya sea el Prior y uno de los Cónsules, ó ya los dos Cónsules, miéntras no se llamare y diere posesion al segundo Prior; y si la ausencia, enfermedad ó impedimento del primero fuere tal que no se pueda esperar su concurrencia en muchos días, como entónces se podrá hacer: y lo mismo si la ausencia, enfermedad ó impedimento de los Cónsules ó

qualquiera de ellos fuere tambien larga, pues entónces igualmente se podrá y deberá llamar y dar posesion al tercero y cuarto Cónsules, para que asistan en lugar del primero ó segundo, ó de ambos, si se ausentaren, ó estuvieren enfermos ó impedidos legítimamente.

6 En quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, como y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y ley Real, ni guardar la forma y órden del Derecho; se ordena, que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar qualquier accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas; y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto y diferencia que tuvieren con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza. Y procurando en quanto á esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta, ó otra peticion y libelo, fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que baxo de juramento declare la parte, no haberla hecho ni dispuesto Abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleyto, por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda ó peticion del actor primero que á otra alguna del reo.

7 Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleytos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad y guardada la buena fe; para mejor conseguirlo, se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es ordenanza en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en grado de apelacion ante Corregidor y Cólégas, y Corregidor y Re-cólégas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener ni se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad ni órden de Derecho; pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que les parezcan á los Jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

8 Y respecto de que se ha experimentado, que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor y Cólégas de autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior y Cónsules maliciosamente, solo con el fin de dilatar y molestar á las otras partes, pervirtiendo la verdad y órden á que en dicho Juzgado se debe atender; para evitar los inconvenientes y perjuicios que de esto

resultan, se ordena, que de aquí adelante ninguna pueda apelar de ante Prior y Cónsules, sino de sentencia definitiva, ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion, que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior y Cónsul se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavía conozcan de ella hasta sentenciarla definitivamente, como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es tambien de ordenanza.

9 Y quando sucediere que en un pleyto, que se intentare ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno ó algunos de Prior ó Cónsules, conocerá, en lugar del que así tuviere interes, el segundo; á saber, si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere qualquiera de los dos Cónsules, el tercero Cónsul; y si ambos Cónsules, el tercero y cuarto; y si todos los dichos Prior y Cónsules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios; ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que sigan por el órden con que salieron, y tuvieren sus asientos y precedencias: y caso de que tambien en todos haya la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros Cónsules y Prior seis mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia y integridad de este comercio; y escritos sus nombres en otras tantas cédulas, los sortearán en el cántaro; y los tres primeros que salieren, conocerán en la tal causa y pleyto, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces que han de conocer y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos y dependencias sin que las partes dexen de alcanzar justicia.

10 Siempre que, pendiente el pleyto ante Prior y Cónsules, se recusare á qualquiera de ellos por alguna de las partes, no se ha de admitir la recusacion, á ménos que dé las causas que para ello tuviere, ofreciéndose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes, y depositando ántes tres mil reales de pena, para que en caso de no probarlas en el término que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la ria, como siempre se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza.

11 Y probadas las causas que fueren bastantes conforme á Derecho, para que el recusado ó recusados sean removidos, y no puedan conocer, conocerá de la causa en lugar del Prior su segundo; y en lugar del primero ó segundo Cónsules, el que del tercero y cuarto eligiere el Prior; y si fueren ambos Cónsules primero y segundo los recusados, conocerá con el tercero el cuarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir, de todos seis, Priores y Cónsules, conocerán de la causa tres Consiliarios que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior y Cónsules.

12 Los autos interlocutorios y sentencias que se dieren se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior y un Cónsul, ó los dos Cónsules que esten de conformidad han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla sin conque alguno.

13 Quando los pleytos esten conclusos, y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior y Cónsules les parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea á los comerciantes.

14 Los autos y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de executar breve y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero y demas ministros que quisieren nombrar el Prior y Cónsules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan, para que les den el favor y ayuda que fuere menester, como se previene y manda por dichos privilegios y ley Real, y ha sido y es asimismo de ordenanza, uso y costumbre.

15 Si de las tales sentencias ó autos difinitivos se apelare por algunas de las partes, haya de ser para ante Corregidor y Cólégas, y no para otro Tribunal; y se ha de otorgar la apelacion por Prior y Cónsules segun órden de Derecho.

16 Estando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella y determinarla, no admitirá mas recusacion para Cólégas que de hasta ocho personas de cada parte; y de las que no fueren recusadas nombrará dos, que sean mercaderes de buena conciencia y experiencia, los cuales hará que acepten y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve y sumariamente por estilo de entre mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del apelante, y el en que se respondiere por la otra ó otras partes (salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre mercaderes), determinarán la causa.

17 Si confirmaren la sentencia de Prior y Cónsules, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandará executar realmente y con efecto; y que para ello se les vuelva á Prior y Cónsules.

18 Y si la revocaren en todo ó parte, y alguno de los litigantes apelare ó suplicare, volverá el Corregidor á nombrar otros dos mercaderes para Recólégas, en quienes concurran las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion, y demas prevenido para el nombramiento de Cólégas, lo volverá con ellos á ver, y determinar la causa.

19 De la sentencia que así diere con los segundos mercaderes Recólégas (sea confirmando ó revocando, ó enmendando en todo ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso; y se volverá al Prior y Cónsules para su cumplimiento y execucion, en que igualmente procederán breve y sumariamente, como tambien se previene y manda en los dichos privilegios y ley Real, y ha sido y es de ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por cédulas Reales, y cartas executorias que se hallan en el archivo del Consulado.